

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**

PROTOCOLO DE RESOLUCIÓN N°:

AÑO TOMO

FOLIOS

SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE

En la ciudad de Córdoba, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil quince, siendo las doce y treinta horas, se reúnen en Acuerdo Público los Señores Vocales integrantes de la Sala Contencioso Administrativa del Excmo. Tribunal Superior de Justicia, Doctores Domingo Juan Sesin, Carlos Francisco García Allocco y Luis Enrique Rubio, bajo la Presidencia del primero, a fin de dictar sentencia en estos autos caratulados: "CIAR SOCIEDAD ANÓNIMA C/ PROVINCIA DE CÓRDOBA - PLENA JURISDICCIÓN - RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° 1858478), con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora (fs. 395), fijándose las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde?

Conforme al sorteo que en este acto se realiza los Señores Vocales votan en el siguiente orden: Doctores Domingo Juan Sesin, Carlos Francisco García Allocco y Luis Enrique Rubio.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR DOMINGO JUAN SESIN, DIJO:

1.- A fs. 395 la actora interpuso recurso de apelación en contra de la Sentencia Número Ocho, dictada por la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación el veintiuno de febrero de dos mil once (fs. 380/394vta.), mediante la cual se resolvió: "*I) Rechazar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la empresa CIAR SODIEDAD ANÓNIMA. II) Imponer las costas a la parte actora...*".

2.- La expresión de agravios admite el siguiente compendio.

Denuncia que la Sentenciante incurrió en contradicción, arbitrariedad y apartamiento

de los términos de la litis y omitió motivar debidamente su pronunciamiento y valorar prueba dirimente.

Cuestiona la sentencia que rechazó los rubros reclamados, consideró que la empresa carecía de legitimación por haber cedido los derechos y acciones emergentes de los Certificados de Obra -Cert. Nros. 2 al 11- con anterioridad a la emisión de las órdenes de pago y concluyó que la propiedad del crédito con todos sus accesorios había quedado desplazada a favor de los cesionarios.

Sostiene que la Cámara *a quo* dio trascendencia probatoria definitiva a los dichos de la demandada, pese a que estén viciados de parcialidad y falta de objetividad. Añade que se soslayó la prueba aportada en la causa, basándose la resolución sólo en la consideración de los actos administrativos denegatorios, lo cual configura una violación de los principios de bilateralidad y del debido proceso legal. Cita jurisprudencia.

Arguye que resulta erróneo considerar que su parte cedió los certificados a distintos bancos, pues ello importa desconocer la verdad objetiva del negocio jurídico realizado, consistente en la entrega de una caución como prenda comercial. Afirma que tal circunstancia se corrobora con las declaraciones producidas en la causa.

Aduce que en autos se ha acreditado que existió una operatoria de descuentos de certificados de obra pública.

Denuncia una falta de valoración o una valoración parcial e incompleta de la prueba dirimente que surge de las constancias obrantes en el expediente administrativo, donde se adjuntan los certificados que acreditan que la propia Empresa recibió las sumas con reserva y suscribió los recibos pertinentes.

Señala que es claro que el certificado nunca pasó a manos de las entidades financieras,

sino que solo significó una caución del pago de los créditos otorgados, por lo que los accesorios -intereses- siempre se mantuvieron en su poder, quien otorgaba el recibo definitivo y formulaba la correspondiente reserva.

Denuncia que arbitrariamente, mediante argumentos dogmáticos e incurriendo en un claro apartamiento de la *litis*, se rechazó su pretensión.

Considera que si las obras públicas deben ser entendidas como una unidad, el último certificado es donde se hace la liquidación definitiva y se detallan las diferencias e intereses no abonados. Niega que este último certificado se haya otorgado en prenda.

Entiende que si en autos está acreditado que ese último certificado no fue cedido, correspondía que al efectuarse la liquidación final, se calcularan los intereses por mora acaecida durante toda la ejecución de la obra.

Añade que en dicho certificado final -al igual que en cada uno de los certificados anteriores- se formuló la correspondiente reserva de intereses.

Dice que tal evento se ratifica con la prueba documental y pericial producida en autos. Acota que están acreditados los trámites cumplidos ante los bancos, lo que demuestra que no se trató de una cesión de créditos sino de una prenda en garantía.

Señala que la afirmación sentencial según la cual hubo una cesión de créditos, se basa en una prueba parcial y tendenciosa que no hace referencia alguna a los certificados. Además, postula que no se ha considerado que el último certificado emitido fue abonado a su parte y en el mismo se determinaron los intereses adeudados.

Indica que tampoco se ha valorado que desde un primer momento y en reiteradas oportunidades reclamó intereses impagos y que la demandada nada dijo al respecto, lo que debe juzgarse como un reconocimiento de la realidad objetiva *sub examine*. Cita doctrina.

Entiende que aun cuando se considere que los certificados fueron cedidos por su parte, los intereses se deben igualmente dado que el último certificado no fue transmitido.

Hace reserva del caso federal (art. 14 de la Ley 48).

3.- A fs. 413 se corre traslado de los agravios expresados por la apelante a la contraria, quien lo evacua a fs. 414/418vta. y solicita su rechazo por las razones que allí expresa, con costas.

4.- A fs. 419 se dicta el decreto de autos, el que firme (fs. 421), deja la causa en condiciones de ser resuelta.

5.- La instancia recursiva ha sido interpuesta oportunamente, en contra de una sentencia definitiva y por quien se encuentra procesalmente legitimado (arts. 43 y ss. de la Ley 7182).

6.- La sentencia de primera instancia contiene una adecuada relación de causa (art. 329 del C.P.C. y C.), la cual debe tenerse por reproducida en la presente a los fines de evitar su innecesaria reiteración.

7.- Mediante el pronunciamiento recaído en autos, el Tribunal de Mérito rechazó la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por la empresa actora CIAR S.A. en contra de la Provincia de Córdoba y, en consecuencia, confirmó las Resoluciones de la Dirección de Tesorería General y Créditos Públicos del Ministerio de Finanzas Números 077 y 078, ambas de fecha trece de diciembre de dos mil cuatro (cfr. fs. 83/85), la Resolución Número 15 de fecha diecisiete de marzo de dos mil cinco (cfr. fs. 96) y la Resolución Número 124 del cuatro de julio de dos mil cinco (cfr. fs. 97 y vta.), estas últimas dictadas por el Ministro de Finanzas, que desestimaron respectivamente los recursos de reconsideración y jerárquicos subsidiariamente interpuestos en contra de las primeras que denegaron el reclamo

de intereses moratorios solicitados.

Contra la decisión de la Cámara, la actora interpuso recurso de apelación cuestionando que se hayan convalidado los actos administrativos dictados con sustento en que carecía de derechos para reclamar el pago de intereses moratorios correspondientes a los Certificados de Obra, por haber cedido de manera total e irrevocable a favor de los Bancos de la Provincia de Córdoba y del Suquía, todos los derechos y acciones de los créditos emergentes de aquéllos, respecto de las Obras Públicas ejecutadas: IPEM Mariano Fraguero y José Manuel Estrada.

8.- Del atento análisis del recurso de apelación interpuesto se deriva que los agravios esgrimidos devienen insustanciales para revertir el sentido del fallo atacado.

En efecto, la Juzgadora rechazó la demanda incoada en autos por entender -en concordancia con las constancias acreditadas en la causa- que la actora transfirió mediante cesión a las entidades bancarias todos los derechos y acciones emergentes de los Certificados de Obra Números 2 a 11 otorgados por la ejecución de las dos obras edilicias mencionadas, incluso con anterioridad a la emisión de las órdenes de pago.

Por dicha razón, se estima que la actora carece de legitimación para invocar derechos cuyo ejercicio le correspondería -en todo caso- al cesionario según lo establecido en los artículos 1457 y 1458 del Código Civil (art. 1619 del C.C. y C.).

Conforme advirtió la Sentenciante, resulta evidente que *"...a la luz de las pruebas incorporadas a la causa, de la existencia de una verdadera y real cesión y transferencia a favor de los Bancos citados de los derechos y acciones de la Empresa contra su deudora (...) quedando desplazada la propiedad del crédito con todos sus accesorios a favor de los cesionarios."* (cfr. fs. 390).

En tal sentido, expuso que no enerva lo asentado y acreditado en la causa, la

afirmación de la actora -esgrimida sin sustento probatorio e, incluso, invocada extemporáneamente al momento de reclamar los intereses por mora- de que se trataba de una prenda comercial, pues en ninguno de todos los instrumentos referenciados -Ordenes de Pago Directa- se hizo mención sobre la instrumentación de una caución por una eventual garantía de créditos. Además sostuvo que de ser así, le correspondía a la parte acreditar su existencia, lo que no ha acontecido en el pleito (fs. 390vta.).

La Cámara, con expresa remisión a los dispositivos legales establecidos en el Código Civil sobre cesión de créditos, señaló que se produjo un "*...desplazamiento pleno de la propiedad del crédito con todos sus accesorios del cedente al cesionario (...)* y con ello la *desvinculación total de la Empresa actora en lo atinente a la confección y cobro de los certificados, continuando la relación contractual al solo efecto de la ejecución de la obra...*" (cfr. fs. 391vta.).

Asimismo, con estricta sujeción a las constancias documentadas en las actuaciones administrativas y el resto de la prueba incorporada, explicó que tampoco la actora había podido acreditar que notificó a la repartición pública que los certificados habían sido dados como aval de una operación de crédito público -según argumenta- siendo que ello era necesario si se trataba de una caución dada en garantía (cfr. fs. 392).

En definitiva, con apoyo en todo lo probado en la causa, la Sentenciante estimó que la actora "*...infructuosamente, procuró centrar la cuestión en la conocida y muy utilizada operatoria bancaria de descuento de certificados de obra pública, sin lograr probar la existencia de una 'caución en garantía', propia de aquella; en contraposición con la real 'cesión de derecho y acciones' a favor de los Bancos...*" (cfr. fs. 393/393vta.).

9.- Así expuestas las razones de la Sentenciante y en atención a la complejidad del tema en tratamiento, es indispensable reseñar el trámite administrativo impreso al requerimiento formulado por la actora, a saber:

a) Entre la Provincia de Córdoba -a través del Ministerio de Obras y Servicios Públicos- y CIAR S.A., se celebraron -en los términos de los pliegos de bases y condiciones de la licitación respectiva- con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y siete, el Contrato de Obra Pública "Construcción Edificio para el Instituto Provincial de Enseñanza Media (C.B.U.) 'José Manuel Estrada' de Barrio Villa Revol" y, con fecha ocho de julio de mil novecientos noventa y siete, el Contrato de Obra Pública "Construcción Edificio para el Instituto Provincial de Enseñanza Media (C.B.U. y C.E.) 'Mariano Fragueiro' de Barrio San Vicente", ambos en la ciudad de Córdoba.

b) En las actuaciones administrativas (cfr. fols. 31/39vta. Expte. Nro. 2226939 y su agregado) glosan las copias autenticadas de las Ordenes de Pago Números 1145/97, 1191/97, 1279/97, 1315/97, 1003/98, 1055/98, 1123/98, 1214/98, 1121/98 y 1194/98 emitidas por la Tesorería General de la Provincia, previa intervención necesaria del Tribunal de Cuentas, cuyos anversos detallan que los Certificados Números 2 a 6 son "c/cesión" al Banco de Córdoba y los Números 7 a 11, "c/cesión" al Banco del Suquía S.A. y que el importe de la orden era a pagar a dichas entidades bancarias. Asimismo, surge que los Certificados Números 1 y 12 fueron pagados a la contratista, en virtud de la expresa especificación de que la Orden de Pago era "s/cesión" y la indicación precisa de que la destinataria de los importes allí autorizados era la Empresa (cfr. fols. 34 y 41 del expte. adm. agr., respectivamente).

c) La contratista formuló reclamo de "intereses por mora" en la efectivización de los Certificados (Números 1° a 12°), correspondientes a la Obra del edificio IPEM José Manuel

Estrada -fechadas 07 y 31/07, 02/10 y 10/11/1998; 09/02, 02/06, 04/07 y 16/11/1999; 11/01 y 24/05/2001-, y respecto de la Obra de Edificio IPEM Mariano Fragueiro -fechadas el 01 y 31/07, 02/10, 10/11 y 09/12/1998; 02 y 04/07, 16/11/1999 y 24/05/2001- (cfr. fols. 9/25).

d) A fol. 31 del citado expediente administrativo agregado, se ubica el Recibo Oficial Número 399281, emitido el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho por el Banco del Suquía a nombre de la demandada -Ministerio de Economía y Finanzas- por la suma de Pesos Ciento seis mil ochocientos veintisiete con veinte centavos (\$ 106.827,20) percibida en concepto de pago de Factura Número 7.

e) El dos de julio de mil novecientos noventa y ocho, la contratista -CIAR S.A.- firma -mediante documento no endosable- una Cesión de Créditos a favor del Banco del Suquía S.A., por la cual "cede y transfiere" a la entidad crediticia, todos los derechos y acciones que titularizaba en contra la Provincia de Córdoba, emergentes de los Certificados Números 9, 10 y 11 Obra "Construcción Edificio para el Instituto Provincial de Enseñanza Media (C.B.U.) 'José Manuel Estrada' de Barrio Villa Revol" por la suma total de Pesos Diecisiete mil seiscientos diecisiete con noventa y cinco centavos (\$17.617,95.-), correspondientes a los montos que describe -\$ 5.297,04, \$ 1.629,25 y \$ 10.691,66, con vencimiento 21/08/1998 (9 y 10) y 18/06/98 (11), respectivamente- (cfr. Expte. Adm. Nro. 0247-10325/97, fol. 89).

f) El treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho, la contratista CIAR S.A. ya había firmado un documento del mismo tenor -cesión de créditos- con la misma entidad bancaria y con idéntico contenido cesionario, pero respecto de los Certificados Números 9 y 10 Obra "Construcción Edificio para el Instituto Provincial de Enseñanza Media (C.B.U. y C.E.) 'Mariano Fragueiro' de Barrio San Vicente", por la suma total de Pesos treinta mil ciento veinte con ochenta centavos (\$30.120,80.-), correspondientes a los montos que

consigna -\$ 16.265,47 y \$ 13.855,33, con vencimiento 26 y 29/06/1998, respectivamente- (cfr. Expte. Adm. Nro. 0247-10328/97, fol. 94). Con fecha cinco de agosto del mismo año, se formalizó la transmisión de todos los derechos y acciones emergentes de la "cesión del Certificado Número 11" -tal como expresamente lo admiten las partes- por la suma de Pesos Ocho mil novecientos cincuenta y siete con setenta y nueve centavos (\$8.957,79.-) -con vencimiento el 18/09/1998- (cfr. fol. 95).

g) A fols. 85/88 están agregadas las respectivas comunicaciones y notificaciones emitidas por la Empresa actora a la demandada respecto de la "cesión" de los Certificados Números 2 y 5 al Banco de la Provincia de Córdoba, respecto de la obra edilicia "IPEM Juan Manuel Estrada", donde también obra constancia firmada del libramiento de las respectivas Ordenes de Pago. Lo mismo sucedió respecto de los Certificados Números 7 y 8, los cuales fueron cedidos al Banco del Suquía SA. (cfr. CD de fechas 17/03 y 22/04/98, respectivamente). Con idéntico carácter la Empresa informó la cesión de los Certificados Números 2 y 5 del IPEM "Mariano Fragueiro" al Banco de la Provincia (cfr. fols. 90/91). Por último, consta la notificación enviada a la demandada de la cesión de los Certificados Números 7 y 8, correspondientes a dicha obra, al Banco Suquía S.A. (cfr. CD, fols. 92/93).

Al pie del texto de las notificaciones, el Banco Suquía manifiesta haber aceptado la cesión y que en carácter de "cesionario", establece un nuevo "domicilio de pago" de los respectivos certificados.

h) La actora planteó una Acción de Amparo por Mora en contra de la Provincia por la falta de resolución respecto de sus reclamos de intereses moratorios, la que le resultó favorable (cfr. Sent. Nro. 100 de fecha 01/07/2004, fols. 52/56).

i) La Dirección de Tesorería General y Créditos Públicos, mediante la Resolución Número 077 de fecha trece de diciembre de dos mil cuatro, hizo lugar parcialmente al reclamo de intereses solicitado, reconociendo el derecho al pago correspondiente a los Certificados Números 1 y 12 de la Obra Construcción Edificio IPEM José Manuel Estrada, Barrio Villa Revol por la suma de Pesos Ciento Treinta y ocho con treinta y seis centavos (\$138,36.-) y denegando el pedido respecto de los Certificados Números 2 a 11 de la Obra, por la falta de legitimación de la peticionante en virtud de la "cesión de créditos" realizada en favor de las entidades bancarias citadas (cfr. fols. 57/58 expte. adm. cit.).

j) Con idéntica fecha, mediante la Resolución Número 078, la misma autoridad administrativa, admitió el reclamo respecto de los Certificados Números 1 y 12 de la Obra Construcción Edificio IPEM Mariano Fraguero, Barrio San Vicente disponiendo el pago de Pesos Doscientos diecinueve con ochenta y cinco centavos (\$219,85.-) y rechazó la solicitud respecto de los Certificados Números 2 a 11 de la Obra en virtud de análogos fundamentos a los dados en el acto administrativo anterior (cfr. fols. 46/47 expt. adm. agr. cit.).

k) Por la Resolución Número 15 de fecha diecisiete de marzo de dos mil cinco la Administración hizo lugar parcialmente a los recursos de reconsideración interpuestos por la actora respecto a los cálculos de los intereses de los Certificados mandados a pagar, y confirmó la decisión denegatoria respecto de la pretensión sobre los restantes certificados y también sobre los fondos de reparo; en el mismo acto declaró formalmente admisibles los recursos jerárquicos interpuestos subsidiariamente (cfr. fols. 104/105, expte. adm. agr. cit.).

l) El Ministro de Finanzas por la Resolución Número 124 de fecha cuatro de julio de dos mil cinco rechazó los recursos jerárquicos confirmando los actos administrativos enjuiciados con fundamento en las constancias administrativas, los artículos 1457 y 1458 del

Código Civil, 41 de la Ley 7850, y en la circunstancia de que la actora no aportó nuevos elementos de juicio tendientes a producir una modificación en el criterio asumido por la Administración (cfr. fols. 111/111vta.).

10.- Siendo que en el *sub examine*, la cuestión a dilucidar radica en la calificación jurídica de los negocios jurídicos realizados -los que tuvieron por objeto los indicados certificados de obra- resulta dirimente desentrañar cual ha sido la verdadera intención de las partes en relación con la naturaleza y finalidad del acto celebrado para poder determinar a que han querido obligarse y sobre tal base, definir cuáles son las consecuencias jurídicas que de ello derivan.

Con esta proyección es dable señalar que la cesión de créditos importa un desplazamiento pleno de la titularidad de un crédito con todos sus accesorios de un cedente a un cesionario, quien subroga al primero en el ejercicio de todos los derechos y las acciones que aquel pudiera tener en contra del deudor (cfr. arts. 1434, 1457, 1458 y cc. C.C. -texto vigente arts. 1614 y 1619 C. C. y C.).

La regla general en materia de transmisibilidad de créditos, consagrada por el artículo 1454 del Código Civil (actual art. 1618 del C. C. y C.), establece que la cesión debe ser hecha por escrito, en instrumento público o privado, no existiendo disposiciones limitativas en la materia, aplicables a los certificados de obra. Vale decir que, la cesión puede realizarse en forma de documentos públicos o privados con la salvedad de las excepciones previstas en el Código Civil.

Por otra parte y a tenor de lo establecido en el artículo 1460 del Código Civil (actual art. 1620 del C. C. y C.) la cesión tiene efectos respecto de terceros desde su notificación al deudor mediante instrumento de fecha cierta.

En el caso, la Administración (deudora cedida) era el tercero al que debía notificarse la cesión para que surtiera los efectos indicados, por medio del instrumento idóneo de notificación que consignara en forma indubitable y fehaciente la identidad del firmante del acto de cesión y su capacidad para realizarlo, a fin de lograr seguridad en el sentido de que pagando al cesionario se extinguía la obligación en legal forma.

En suma, tratándose de un contrato formal que requiere la instrumentación a los fines de su efectividad entre las partes, siempre su prueba estará ligada a la efectiva existencia del documento que acredite la desvinculación total del cedente -acreedor del crédito- respecto de un deudor cedido, en los términos de la cesión, sin perjuicio de que pueda continuar la relación contractual al sólo efecto de la conclusión de la vinculación jurídica.

Un instituto jurídico diferente, es el que prevé la posibilidad de celebrar una prenda sobre el crédito certificado como garantía de una operación comercial. En tal caso, se recurre a la figura típica del mutuo bancario.

Así como el artículo 3204 del Código Civil establecía que se constituye una prenda cuando "*...el deudor por una obligación cierta o condicional, presente o futura, entregue al acreedor una cosa mueble o un crédito en seguridad de la deuda...*" y el artículo 580 del Código de Comercio disponía que en el contrato de prenda comercial "*...el deudor o un tercero en su nombre, entrega al acreedor una cosa mueble, en seguridad y garantía de una operación comercial*" el artículo 2219 del novel Código Civil y Comercial, conceptualiza de manera similar que "*La prenda es el derecho real de garantía sobre cosas muebles no registrables o créditos instrumentados. Se constituye por el dueño o la totalidad de los copropietarios, por contrato formalizado en instrumento público o privado y tradición al acreedor prendario o a un tercero designado por las partes...*".

En este orden de ideas, es dable señalar que la nueva configuración legal no ha modificado los caracteres esenciales de la cesión ni de la prenda, de manera tal que continúan siendo directivas interpretativas vigentes, los lineamientos doctrinarios que sobre la materia ha propiciado la doctrina administrativista, al sostener que la posición jurídica del acreedor prendario es muy distinta a la del cesionario de un certificado, pues mientras este último adquiere la propiedad de la titularidad del crédito, en el primero, el acreedor no se encuentra habilitado para ejercer actos de disposición sobre el crédito.

Para que una garantía pignoratícia o prendaria opere como un verdadero derecho real que asegure el cumplimiento de una obligación, deberá sujetarse a los requisitos esenciales exigibles a cualquier prenda, a saber: a) Se constituye para asegurar el cumplimiento de una obligación principal, y debe ser propiedad del que la empeña o cede en prenda; b) La prenda debe estar libre de cargas y gravámenes, teniendo su propietario la plena disposición del mismo; c) En cuanto a la forma del contrato, debe constar en instrumento público para que pueda surtir efectos frente a terceros, atento que no se acredita la certeza de la fecha de constitución de la prenda (art. 3217 Cód. Civ.; actual art. 2222 C. C. y C.). Sin embargo y, a diferencia de la cesión, para surtir efectos entre las partes no requiere ser formalizada por escrito, aunque para ser perfeccionada como tal, la prenda exige la entrega del título donde consta el crédito (art. 3209 Cod. Civ., actual art. 2232 C. C. y C.). Va de suyo, que se trata de un contrato real y no consensual como lo es la cesión.

Finalmente, hay otra distinción sustancial en cuanto a la comunicación que la ley ordena practicar al deudor del crédito negociado. Así, mientras en la cesión se exige la debida notificación de la situación cesionaria, es decir que se ponga en conocimiento de la nueva situación del sujeto activo al cedido (art. 1459 Cód. Civ., actual art. 1620 C. C. y C.),

tratándose de una prenda, se exige que se notifique el contrato prendario mencionando de manera precisa y exhaustiva tanto el crédito como sus demás circunstancias específicas.

Barra explica que "*...siendo la prenda un derecho real accesorio de garantía, su función lógica primordial consiste en constituir una alternativa de cobro, pero sin obligar directamente al acreedor prendario a la excusión...*". Asimismo, señala que "*...las partes pueden excluir toda responsabilidad del acreedor prendario en la tutela de los derechos del contratista. Si ello ha sido notificado, el comunicárselo con el contrato de prenda al comitente está claro que éste no puede pretender ignorar esa situación...*" (BARRA, Rodolfo C., *Contrato de Obra Pública*, Tomo 3, Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 1988, pág. 994).

Si se constituyó una prenda, un derecho que sólo puede conservar el interesado directo -como sería el caso de los intereses- no puede hacerlo valer otro que no sea el propio contratista, debiendo además, obrar con la debida diligencia a fin de garantizar su conservación.

De allí que dadas las características de la prenda, si en el caso se hubiese constituido una garantía prendaria sobre los certificados de obra, el contratista debería haberse presentado simultáneamente con el acreedor prendario al momento de percibir el pago formulando su reserva de intereses en el acto de recibo, ya sea en el mismo documento o en otro por separado, pero siempre dejando a salvo su derecho respecto del acto de libramiento de la obligación debida por la Administración pagadora, pues tras la comunicación del contrato prendario, su contenido será delimitatorio de los derechos y obligaciones que titulariza y conserva el contratista.

11.- En este marco conceptual, la defensa esgrimida por la actora relativa a que la transmisión de los certificados de obra a las entidades bancarias -Banco de la Provincia de Córdoba y Banco Suquia S.A.- fue a título de "garantía" de operaciones de crédito público como caución o prenda comercial de los créditos que poseía la actora con aquéllas, resulta insustancial frente a las constancias objetivas fehacientemente acreditadas en la causa, de las que surge como única conclusión posible que los Certificados de Obra Números 2 a 11 fueron efectivamente cedidos por la Empresa, tal como lo juzgó la Sentenciante (cfr. fs. 391vta./393).

En efecto, de ningún modo la contratista y los bancos pretendieron constituir una garantía prendaria o un mutuo, sino que por el contrario, lo real y cierto es que -como ha quedado acreditado de manera fehaciente- el negocio jurídico celebrado es una cesión respecto de los créditos certificados por la Administración.

Un examen sistemático, integrador y armónico de las constancias de la causa, con especial referencia a las actuaciones administrativas permite inferir que el negocio jurídico existente fue instrumentado por los respectivos Contratos de Cesión de Créditos celebrados entre la Empresa contratista y las entidades financieras, que fueron informados y/o notificados por la cedente a la Administración deudora, incluso manifestando la propia actora de manera expresa que los derechos emergentes de tales certificados habían sido "cedidos y transferidos" a los Bancos de la Provincia de Córdoba y Banco Suquía S.A., según los distintos Certificados que se tratara.

Si fuera cierto lo aseverado por la actora respecto a que el negocio jurídico realizado era una garantía de prenda, se requería la notificación precisa del contrato de prenda o mutuo, pese a lo cual la Empresa expresamente comunicó y notificó que había "cedido" todos los

derechos emergentes de los certificados a las entidades bancarias, tal como surge de sus propias manifestaciones.

Asimismo, las entidades crediticias reconocieron la existencia de la cesión, asumiendo la calidad de cesionario frente a la demandada -vb. denuncia del "nuevo domicilio de pago" por parte del Banco del Suquía para poder percibir el monto dinerario debido, tal como se relató en el Punto 9 g)-.

Por otra parte, es dable señalar que en las comunicaciones cursadas, la actora no hace mención, reserva o manifestación alguna respecto de la condición asumida por la entidad bancaria, lo que revela de manera clara su consentimiento para que asumiera la condición de cesionaria frente a la deudora.

Con idéntico temperamento, el Banco del Suquía emitió -a través del organismo pagador- los Recibos de Pago oficiales a nombre de la Provincia de Córdoba en concepto de Certificados de Obra Pública, lo que demuestra que la propia entidad percibió los montos debidos de la Administración y no de la contratista -cfr. Punto 9 d)-. Si se hubiese tratado de una prenda, la contratista debió haber manifestado en esa oportunidad su intención de hacer la reserva del reclamo de intereses, lo cual no aconteció.

Ello emerge también de las firmas insertas en el anverso de las Ordenes de Pago emitidas por la deudora, en las cuales a simple vista se distinguen aquellas donde hubo cesión y están firmadas por los representantes de las entidades bancarias, de las que no fueron cedidas donde sólo aparece inserta la firma de la contratista, como testimonio de la recepción del pago (cfr. OP Nro. 1145, correspondiente al certificado Nro. 1 y OP Nro. 1154, Certif. Nro. 12, respecto de la Obra IPEM José M. Estrada, cfr. fols. 31 y 40 del expte. adm. cit., y

OP Nro. 1148, Cert. Nro. 1 y OP Nro. 1148, correspondiente al Certificado Final Nro. 12, de la Obra IPEM M. Fragueiro, cfr. fols. 34 y 41 del expte. adm. cit. ib.).

En esas mismas Órdenes de Pago, la Administración deudora de manera expresa señaló que créditos fueron "s/cesión" aclarando que el importe era a pagar a la propia contratista y no a las entidades bancarias, como así también, cuáles eran "c/cesión".

Tal hecho relevante, legitima la decisión administrativa -ratificada sucesivamente- que admitió el reclamo de pagos de intereses sólo respecto de los Certificados de Obra que no habían sido cedidos a los bancos cesionarios, es decir los Certificados Números 1 y 12 (cfr. Res. Nros. 77/04, 78/04, 115/05 y 124/05).

Cabe aclarar que si bien, no se acompañan todos los instrumentos de cesión celebrados con el Banco de la Provincia de Córdoba, consta que la propia actora le comunicó que se había formalizado tal negocio jurídico a los fines de los pagos correspondientes, los que así fueron realizados por la deudora, asentando en las órdenes de pago de manera expresa la existencia o no de una cesión en favor de alguna de las entidades bancarias cesionarias.

Tal como se ha dicho, siendo que la real notificación o comunicación de la transferencia a la Administración importa que deba expedir oportunamente las órdenes de pago a favor del cesionario, en el caso, las entidades bancarias -que son los nuevos acreedores del crédito- tal como ha quedado demostrado, han percibido los montos dinerarios emitiendo los correspondientes recibos de pago liberatorios de la deudora.

12.- Estos elementos objetivos fueron conjuntamente valorados por la Sentenciante (cfr. fs. 386/389) con el resto de la prueba aportada a la causa: las informativas adjuntadas (cfr. fs. 35/36 y 348), las testimoniales de los Funcionarios del Banco Provincia de Córdoba, Señores Carlos Valentinuzzi, Juan Carlos Abrate, Juan Carlos Castiglia y Rubén E. Farías

(cfr. fs. 392/392vta.) y la Pericial Oficial (cfr. fs. 393), advirtiéndose que las mismas resultan insuficientes para poder destruir lo que surge de manera fehaciente de las propias actuaciones administrativas, o incluso de los propios dichos de la Empresa actora, tal es la existencia de una cesión de créditos respecto de los Certificados Números 2 a 11 correspondientes a cada una de las obras por ella ejecutadas.

De allí que, sea posible sostener que las premisas que dan sustento suficiente al fallo impugnado no han sido rebatidas por la apelante, quien insiste en su postura relativa a la omisión de la valoración de prueba dirimente para la resolución de la causa, basado en meras afirmaciones dogmáticas, sin individualizar los extremos que a su entender debieron ser consideradas ni efectuar una crítica circunstanciada del fallo impugnado, el cual aparece como una derivación razonada de las constancias de la causa y de la normativa aplicable al caso, lo que descarta la existencia de los vicios denunciados en el recurso analizado.

En definitiva, conforme a todo lo expuesto, acierta la Sentenciante cuando asevera que de todas las constancias obrantes en la causa "*...surge parlamariamente que se trata de una Cesión y no de una caución con Prenda Comercial como aduce la actora, toda vez que tales términos no se expresan en Informes, Cartas Documentos y en especial los Contratos de Cesión efectuados, sino que por el contrario, se acentúa en la Cesión practicada y no en el negocio jurídico que recién alude al momento de reclamar los intereses por mora; viciándose de esa forma la buena fe contractual...*" (cfr. fs. 390).

13.- No puede obviarse que "*...la mejor forma de interpretar la conducta y la intención de las partes, como también la validez de su comportamiento y las consecuencias jurídicas que cabe aplicarle, es ver lo que han hecho y dicho, sus actos, sus comportamientos: Es en el expediente administrativo donde mejor se reflejan, por lo general,*

los actos propios de ambos, tanto la administración como el administrado..." (Gordillo, Agustín, "La prueba en el derecho procesal administrativo", en LA LEY 1996-A, 1398).

Más es ello así cuando es un axioma esencial de interpretación contractual, vigente en la contratación pública, la que se deriva del artículo 1198 del Código Civil (actual art. 961 C. C. y C.) en el sentido que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión (Coviello, Pedro José Jorge, "La teoría general del Contrato Administrativo a través de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", *Dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación, 130 Años de la Procuración del Tesoro de la Nación 1863-1993*, Buenos Aires, págs. 98 y ss.), principio de la buena fe objetiva que despliega su eficacia en el ámbito del contrato administrativo, por lo que es imperativo tener muy presente tanto el papel rector que desempeña como la importancia primordial que exhiben sus directivas cuando, como en el caso, se trata -precisamente- de un contrato administrativo de obra pública, cuya esencia radica en un fin público.

Es que el principio cardinal de la buena fe informa y fundamenta todo nuestro ordenamiento jurídico, tanto público como privado, al enraizarlo en las más sólidas tradiciones éticas y sociales de nuestra cultura (Fallos 312:1725, Considerando 10).

Por ser ello así, es dable exigir a los contratantes un comportamiento coherente, ajeno a los cambios de conducta perjudiciales y debe desestimarse toda actuación que implique un obrar incompatible con la confianza que -merced a sus actos anteriores- se ha suscitado en la otra parte (C.S.J.N., mayo 12-992, "Astillero Costaguta S.A. c/ Estado Nacional (P.E.N. - Ministerio de Economía- Sec. Int. Marítimos) s/ nulidad de resolución y daños y perjuicios", énfasis agregado).

14.- A tenor de las razones expuestas, es dable concluir que no son de recibo los agravios planteados por la Empresa actora cuando expresa que la Administración adeuda los intereses reclamados porque el Certificado Final de Obra no fue transmitido.

Al respecto resulta insoslayable considerar que, si bien en dicho instrumento se procedió a liquidar las diferencias e intereses no abonados, la Administración sólo hizo lugar al reclamo de los devengados por la mora en el pago de aquéllos retenidos por la actora, rechazando la solicitud referida a los que fueron cedidos.

Dicho rechazo se exhibe ajustado a derecho, ya que la obligación de abonar los intereses por mora en el pago de los Certificados de Obra es accesoria de la obligación principal.

De este modo, sólo el titular de dichos certificados puede invocar el derecho a percibir los intereses que correspondan por el cumplimiento tardío del pago debido.

Porque la actora conocía perfectamente los límites jurídicos que circunscriben su pretensión, es que en todas las instancias procesales cumplidas, vertebró su defensa en argumentos tendientes a desvirtuar los extremos probatorios que acreditan que efectivamente celebró los contratos de cesión mediante los cuales, no sólo transmitió la titularidad de los Certificados de Obra sino también todos los derechos accesorios, entre otros, el relativo a los intereses moratorios.

En definitiva, si no se derrotaba la aseveración sentencial según la cual la contratista celebró los mentados contratos de cesión, resultaba inviable la pretensión tendiente al cobro de intereses, de manera tal que acreditado fehacientemente que los Certificados de Obra fueron cedidos, subsisten indemnes a la crítica recursiva las razones que sustentan el fallo impugnado que confirmó los actos administrativos denegatorios.

15.- En virtud de las razones expuestas y las premisas sentadas a través de su desarrollo, corresponde expedirse en sentido desfavorable a la procedencia del recurso de apelación atento que deviene insustancial para revertir el sentido del decisorio, con costas a la vencida (art. 130 del C.P.C. y C., aplicable por remisión del art. 13 del C.P.C.A.).

Así voto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR CARLOS FRANCISCO GARCÍA ALLOCCO, DIJO:

Considero que las razones dadas por el Señor Vocal preopinante deciden acertadamente la presente cuestión y, para evitar inútiles repeticiones, voto en igual forma.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR LUIS ENRIQUE RUBIO, DIJO:

Comparto los fundamentos y conclusiones vertidos por el Señor Vocal Doctor Domingo Juan Sesin, por lo que haciéndolos míos, me expido en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR DOMINGO JUAN SESIN, DIJO:

Corresponde: I) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora (fs. 395) y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Sentencia Número Ocho dictada por la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación el veintiuno de febrero de dos mil once (fs. 380/394vta.), con costas.

II) Disponer que los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, Doctores Pablo Juan María Reyna y Eduardo José Visconti -parte demandada- y de los Doctores Guillermo José Carena y Juan Manuel Pelaez -parte actora- por los trabajos efectuados en la presente instancia, sean regulados por el Tribunal *a quo*, si correspondiere (arts. 1 y 26, Ley

9459), en conjunto y proporción de ley en ambos casos y previo emplazamiento en los términos del artículo 27 ib., en el treinta y dos por ciento (32%) y en el treinta por ciento (30%), respectivamente, del mínimo de la escala del artículo 36 de la Ley Arancelaria (art. 40 ib.), teniendo en cuenta las pautas del artículo 31 ib..

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR CARLOS FRANCISCO GARCÍA ALLOCCO, DIJO:

Estimo correcta la solución que da el Señor Vocal preopinante, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando en consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR LUIS ENRIQUE RUBIO, DIJO:

Voto en igual sentido que el Señor Vocal Doctor Domingo Juan Sesin, por haber expresado la conclusión que se desprende lógicamente de los fundamentos vertidos en la respuesta a la primera cuestión planteada, compartiéndola plenamente.

Por el resultado de los votos emitidos, previo acuerdo, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de su Sala Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora (fs. 395) y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Sentencia Número Ocho dictada por la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación el veintiuno de febrero de dos mil once (fs. 380/394vta.), con costas.

II) Disponer que los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, Doctores Pablo Juan María Reyna y Eduardo José Visconti -parte demandada- y de los Doctores

Guillermo José Carena y Juan Manuel Pelaez -parte actora- por los trabajos efectuados en la presente instancia, sean regulados por el Tribunal *a quo*, si correspondiere (arts. 1 y 26, Ley 9459), en conjunto y proporción de ley en ambos casos y previo emplazamiento en los términos del artículo 27 ib., en el treinta y dos por ciento (32%) y en el treinta por ciento (30%), respectivamente, del mínimo de la escala del artículo 36 de la Ley Arancelaria (art. 40 ib.), teniendo en cuenta las pautas del artículo 31 ib.

Protocolizar, hacer saber y dar copia.

DR. DOMINGO JUAN SESIN
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CARLOS F. GARCÍA ALLOCCO
VOCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DR. LUIS ENRIQUE RUBIO
VOCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA